

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

E. S. D.

Recibí:
Ivan Guerra R
24-05-2023
4:10 pm

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ

CONTRA:

SILVIO PERALTA MEJIA

PROCESO No

44-279-40-89-002-2023-00063-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

SILVIO PERALTA MEJIA, mayor de edad domiciliado y residenciado en Fonseca, La Guajira, identificado con cedula de ciudadanía No 5.159.820 de Fonseca, La Guajira, en mi condición de demandado concurro ante su despacho señor juez, para contestar la demanda y formular excepciones de méritos conforme a lo siguiente.

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacerme recaer en cualquier tipo de consecuencias jurídicas y/o económicas en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta del presupuesto de la acción invocada, por razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesto que no es cierto y se aclara. En primer lugar, se debe aclarar al despacho que la apoderada de la parte demandante asegura que su poderdante hace más de 20 años dispone del bien inmueble ubicado en la carrera 18 No 12-21 del barrio centro en el perímetro urbano de Fonseca - La Guajira con folio de matrícula inmobiliaria 214-8411 de la oficina de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar y cedula catastral 01-02-0019-0026000 con inconsistencias evidentes por sí mismas. Así mismo los linderos establecidos en el presente hecho no corresponden con la realidad fáctica y menos aún el predio objeto de usucapión no se encuentren en armonía con el folio de matrícula inmobiliaria 214-8411 y la cedula catastral 01-02-0019-0026000. Y la demandante no demuestra la intervención del título, esto es, el momento desde cuando empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegado de manera exclusiva y confrontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio, toda vez que la demanda no se está dirigiendo contra los actuales titulares de dominio.

AL SEGUNDO: Manifiesto que no es cierto y claro. Que el bien inmueble en mención goce de algunas especificaciones claras o sea mejora construcciones existentes y mucho menos de 400 metros cuadrados, ya que dicho lote tiene un área de 76 metros cuadrados y de área construida tiene 137 metros cuadrados y no figura mi nombre como consta en la factura del impuesto predial unificado con fecha de 18 de mayo de 2023 a nombre de VICTOR EMILIO PERALTA MEJIA con cedula de ciudadanía No 17.952.268 anexo copia de dicha factura.

AL TERCERO: Manifiesto que no es claro y debe aclararse que el inmueble con matrícula inmobiliaria 214-8411 de la oficina de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar me pertenezca, ya que el predio de objeto sucesorial pertenece a diferentes herederos como reza en el folio de matrícula inmobiliaria citado en este hecho y a mí solo me pertenece una hijuela sin ubicación porque se encuentra en estado proindiviso. Trabajo de partición cuyo causante fue el finado VICTOR MANUEL PERALTA proceso que se radico y adelanto en el despacho del juzgado promiscuo municipal el 13 de mayo de 1989 por AGUSTIN PERALTA ZUÑIGA. Reitero que la cedula catastral 01-02-0019-0026000 no corresponde al folio de matrícula inmobiliario No 214-8411 a nombre de los herederos de VICTOR MANUEL PERALTA.

AL CUARTO: Manifiesto que es medio cierto y debe aclararse ya que este hecho en su parte inicial dice una verdad luego vuelve la inconsistencia del folio de matrícula inmobiliaria 214-8411 no corresponde a la cedula catastral 01-02-0019-0026000. Si es cierto que mediante escritura pública No 72 del 9 de diciembre de 1953 de la notaria de Fonseca-La Guajira, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Riohacha libro 2 tomo2, partida 144 folio 267 del 17 de diciembre de 1953.

AL QUINTO: Manifiesto que no es cierto y debe aclararse que el predio objeto de prescripción posea un área de 368.96 metros cuadrados, siendo que en la realidad el inmueble señalado por la demandante en reiteradas ocasiones manifiesta que tiene folio de matrícula inmobiliaria 214-8411 con cedula catastral 01-02-0019-0026000 el área que posee el terreno es de 76 metros cuadrados y sus linderos no fueron mencionados y también se omitió la dirección real del predio y no corresponde a donde se fijó la valla o cartel, siendo esta dirección calle 12 No 17-81 local 3, tampoco es cierto que a SILVIO PERALTA MEJIA se Le hayan adjudicado 6 locales en determinado y cuerpo cierto entre otros lotes del sector.

AL SEXTO: Manifiesto que no es cierto y debe aclararse que el señor AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ, haya iniciado posesión en el año 2002 ya que para esa fecha el señor AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ no conocía ni siquiera el predio ya que él había viajado al exterior a realizar trabajos y regreso en el año 2007. En lo referente a que la administración municipal de Fonseca lo reconozca como tenedor no señala la fecha cuando comenzó la tenencia de un predio de menor extensión. Reitero que no se está dirigiendo la demanda en debida forma y en contra de todos los titulares del derecho de dominio.

AL SEPTIMO: Manifiesto que no es cierto y debe aclararse que con el transcurrir del tiempo el señor AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ haya construido poco a poco los

apartamentos y locales en el predio con matrícula inmobiliaria 214-8411 de la oficina de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar y cedula catastral 01-02-0019-0026000. Niego rotundamente que jamás haya realizado una compraventa verbal con el demandante así mismo nunca este fue tema de nuestras conversaciones.

AL OCTAVO: Manifiesto que no es cierto y debe aclararse que jamás ha existido ninguna compraventa entre AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ y SILVIO PERALTA MEJIA, así mismo como conteste en hechos anteriores el señor AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ retorno a la nación en el año 2007 y no en el año 2002 como acredita sin sustento la parte demandante.

AL NOVENO: Manifiesto que no es cierto y debe aclararse que en ningún momento el señor AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ haya tenido posesión continua y pacífica sobre un predio de 368.96 metros cuadrados señalado con el folio de matrícula inmobiliaria 214-8411 y cedula catastral 01-02-0019-0026000 y menos aún que haya iniciado dicha posesión en el año 2002, ya que él está residiendo nuevamente en el país desde el año 2007. Así mismo, que el predio que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia, según los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

AL DECIMO: No es cierto y se debe aclarar que la parte demandante señala acto de señor y dueño es totalmente equivocada:

1. No existe ninguna construcción sobre algún predio de SILVIO PERALTA MEJIA hecha por AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ y mucho menos como ya se dijo en hechos anteriores jamás ha existido promesa de compraventa que ni siquiera verbal se haya realizado.
2. Señor Juez le ruego oficie a los servicios de gas y luz desde que fecha viene siendo usuario el señor AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ ya que de este modo podemos acercarnos a la fecha de inicio de la supuesta tenencia que asegura la demandante su poderdante posee.
3. Señor Juez la factura que fue paga ante la oficina de impuesto predial sobre el bien inmueble en su carta catastral No 01-02-0019-0026000 se demuestra que este predio tiene un área de 76 metros cuadrados y está ubicado en la calle 12 No 17-81 y no en la carrera 18 No 12-21.

AL DECIMO PRIMERO: Es totalmente cierto

AL DECIMO SEGUNDO: Es totalmente cierto

AL DECIMO TERCERO: Manifiesto que la manera en que se persigue la declaración de pertenencia favorable no cumple con los lineamientos que exige la jurisprudencia para usucapir.

AL DECIMO CUARTO: En el poder, la apoderada dice después de identificarse, que el poderdante le dio facultades para representarlo en proceso extraordinario de pertenencia de un bien inmueble urbano denominado Lote Terreno, identificado con Matricula Inmobiliaria 214-86-11 del Municipio de Fonseca, ubicado en la Calle 12 con Carrera 18 con todas sus mejoras, dentro de un lote de mayor extensión. Lo raro Señor Juez, es que no identifica el lote de mayor extensión a que se refiere y en la práctica no existe el citado lote creando una situación inconsistente. Por otra parte, no formula demanda a todos los herederos determinados legítimos y legitimados.

Anexo copia del poder extraído del folio de la demanda.

AL DECIMO QUINTO: Manifiesto que es totalmente cierto.

EXCEPCIONES DE MERITOS

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por preinscripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de sentencia inmobiliaria No 214-8611 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar, supuestamente por haber ostentando la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 2002.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado ponente: Dr., JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) septiembre del (2001) Ref. Expediente No. 5811, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el código civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación, fática debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse adjetivamente que quien lo ejecuta se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del código civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

“Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que

dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte solido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (**animus rem sibi habendi**), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas”.

“Sobre las condiciones de la prueba de posesión necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestido de todo el rigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio. Sea esta ordinaria o extraordinaria” (C.S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a el demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

Por otra manera que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que el demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrara en el debate probatorio-, los supuestos facticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, y siendo éstos *-corpus-* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo *-animus domini-* de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno *-tempus-* lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a un predio de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde *-onus probandi-* acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones

consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal; la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no estén probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en 1ª sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ, quien recibe notificaciones en la Carrea 18 #12-21 Barrio Centro de Fonseca, Celular 3216564591; para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Fonseca, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por el demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión; a saber: CARLOS AMADO.PERALTA FERNÁNDEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 17.956.575, recibo notificaciones en la Calle 15 # 25-05 Segundo Piso Barrio Villa Jardín; Cel. 3233429547, correo: carlosperaltafer@gmail.com, y EDGAR MANUEL PERALTA MEJIA, portador de la cédula de

ciudadanía N° 17.953.999, recibo notificaciones en la Carrera 18 -#12-11 Barrio Centro de Fonseca; Cel. 3122543243, o por intermedio de esta procuraduría judicial.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. factura de impuesto predial
2. fotocopia poder parte demandante AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ.

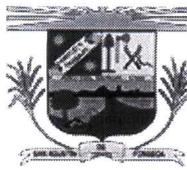
NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Carrera 18 No. 12 – 11 Barrio Centro de Fonseca, Cel. 3016628713, correo: aleyuyepe@gmail.com

Atentamente,



SILVIO PERALTA MEJIA
C.C. No. 5.159.820

**MUNICIPIO DE FONSECA**

NIT: 892.170.008 - 3

¡Unidos Podemos!

COD POSTAI N. 0000000

Impuesto Predial Unificado**CONTRIBUYENTE**

Fecha de impresión: jueves, 18 de mayo de 2023

No. Predio:	01-02-0019-0026-000 NPN/ 01-02-00-00-0019-0026-0-00-00-0000	Avaluo:	\$ 18.510.000
Propietario:	VICTOR EMILIO PERALTA MEJIA	Area Construida:	137 Mts
Cédula o Nit:	17952268	Area Terreno:	76 Mts
Dirección:	C 12 17 81 LO 3	Sector:	01 - Urbano
Destino:	HABITACIONAL		

Año	Avaluo	Impuesto Predial		Sobretasa Ambiental		Sobretasa Bomberil		Vlr. Intereses	Total
		Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital		
2021	\$ 17.228.000	5,00 x Mil	\$ 86.150	1,50 x Mil	\$ 25.842	2,50 %	\$ 2.154	\$ 71.124	\$ 185.270
2022	\$ 17.745.000	5,00 x Mil	\$ 88.725	1,50 x Mil	\$ 26.618	2,50 %	\$ 2.218	\$ 47.801	\$ 165.362
2023	\$ 18.510.000	5,00 x Mil	\$ 92.550	1,50 x Mil	\$ 27.765	2,50 %	\$ 2.314	\$ 0	\$ 122.629
Total:			\$ 267.425		\$ 80.225		\$ 6.686	\$ 118.925	\$ 473.261

Dto Mayo Vig Actual Predi 30 % -27.765,00 Si Cancela antes del 31 de may. de 2023 Ref. Pago # 6915 TOTAL:445.496

* Si no recibe esta factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago.

* El no pago oportuno de sus impuestos, generan intereses a la Tasa Maxima Legal.

* Despues de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta.

**MUNICIPIO DE FONSECA**

NIT: 892.170.008 - 3

¡Unidos Podemos!

COD POSTAI N. 0000000

No. Predio:	01-02-0019-0026-000 NPN/ 01-02-00-00-0019-002
Propietario:	VICTOR EMILIO PERALTA MEJIA
Cédula o Nit:	17952268
Dirección:	C 12 17 81 LO 3
Destino:	HABITACIONAL

Banco - Cuenta - Otro

TESORERIA

Si Cancela antes del 31 de may. de 2023		Ref. Pago # 6915
Pos Totales	Tarifa	Total
Dto Mayo Vig Actual Predial	30 %	-27.765,00
		TOTAL: \$ 445.496

Si Cancela antes del 31 de may. de 2023 \$ 445.496



(415)7709998666528(8020)0000006915(3900)000000445496(96)20230531

**MUNICIPIO DE FONSECA**

NIT: 892.170.008 - 3

¡Unidos Podemos!

COD POSTAI N. 0000000

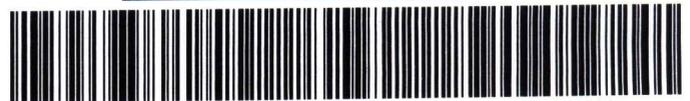
Impuesto Predial Unificado

Banco - Cuenta - Otro

No. Predio:	01-02-0019-0026-000 NPN/ 01-02-00-00-0019-002
Propietario:	VICTOR EMILIO PERALTA MEJIA
Cédula o Nit:	17952268
Dirección:	C 12 17 81 LO 3
Destino:	HABITACIONAL

Liquidado por:

Si Cancela antes del 31 de may. de 2023 \$ 445.496



(415)7709998666528(8020)0000006915(3900)000000445496(96)20230531



CELENIS ARAUJO MEJIA

ABOGADO

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL PROMISCOU 002 – FONSECA
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ
DEMANDADOS: SILVIO PERALTA MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Yo, AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ mayor, vecino y residente en el municipio de Fonseca la Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.959.351 expedida en Fonseca. Obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestó muy respetuosamente que designo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora, CELENIS ESTHER ARAUJO MEJIA abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 49.792.653, expedida en Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta Profesional No. 303.326, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con dirección de correo electrónico inscrita en R.N.A : selenamaestre@gmail.com .Para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo hasta su culminación PROCESO EXTRAORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE URBANO DENOMINADO LOTE TERRENO contra el Sr SILVIO PERALTA MEJIA, identificado con la C.C. No. 5159820 expedida en Fonseca Guajira y contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-8411 predio ubicado en el centro del municipio de Fonseca la guajira calle 12 con carrera 18 dentro de un lote de mayor extensión junto con todas sus mejoras existentes.

mi apoderada queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del proceso y las establecidas en el Código penal y de Procedimiento Penal, en especial las de recibir, pedir, sustituir, reasumir poder, celebrar contratos, comparecer en mi nombre y representación a la audiencia obligatoria de conciliación, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sirvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

AMADO DE JESUS PERALTA GAMEZ
C.C. 17.959.351 FONSECA
PODERDANTE

Celenis Esther Araujo Mejia
CELENIS ESTHER ARAUJO MEJIA
C.C. No. 49792653 Exp. Valledupar
T.P. 303.326, CSJ
APODERADA

PROMISCOU 002
FONSECA 31-07-2023
MEMORIAL FUE PRESENTADO
POR AMADO DE JESUS
PERALTA GAMEZ
IDENTIFICADO CON LA C.C. Nº 17.959.351
EXPEDIDA EN FONSECA-LA GUAJIRA
SECRETARIO *[Signature]*